

2023-02090-00 URGENTE!!! REMITE POR COMPETENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cristian Felipe Ramirez Joya <cramirej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 12:07

Para:Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CC:Acciones Constitucionales Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<aconstitucionalesdes18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Tribunal Superior Seccion T01 - Bogotá - Bogotá D.C.

<secretsupspst01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (231 KB)

04AutoRemiteRepartoFuncionalTutela 2023-02090(174.23).pdf; Oficio remite C.Sup. Just.Sala Penal 110012204000202302090 00 174 23 por competencia..pdf;

REPÙBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA PENAL SECRETARIA**

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3

**Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ACCION DE TUTELA**REMITE POR COMPETENCIA**

Respetados señor@s.

De manera comedida me permito remitir a esa H. Corporación, por competencia, la TUTELA que se relaciona a continuación, en cumplimiento con lo dispuesto en proveído fechado 15 de junio del año que avanza, por el Despacho del H. Magistrado RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ de esta Corporación y en cita.

Para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL**

TRIBUNAL SUPERIOR

<aconstitucionalesdes18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Se remite tutela de primera instancia para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto. att JFSM

De: Escribiente Secretaria Sala Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

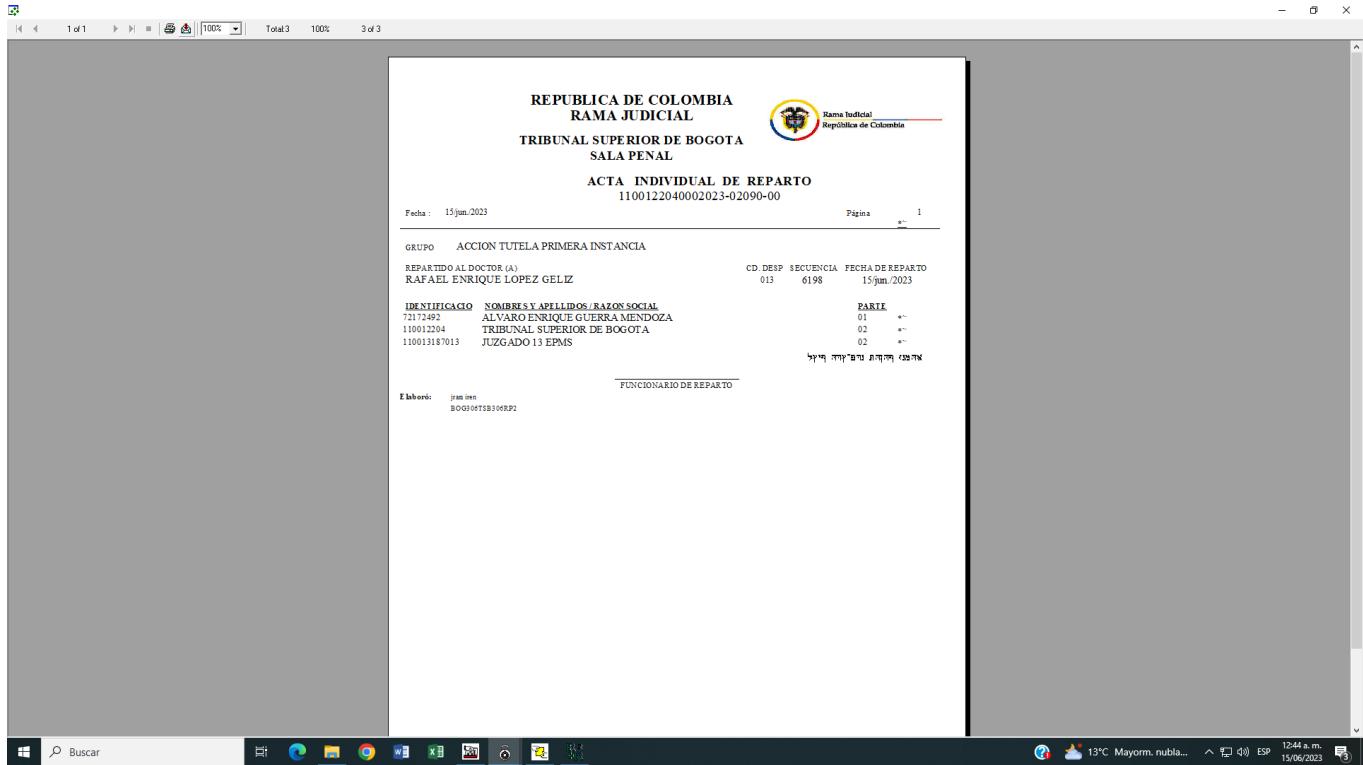
<scrbsecspentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 12:50 a. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

 [1100122040002023-02090-00](#)



De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 18:43

Para: Escribiente Secretaria Sala Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<scrbsecspentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Para reparto tutela de primera instancia. att JFSM

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:54 a. m.

Para: arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1488592

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

**Inquietudes y
requerimientos
ACESO PQRS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos>

Soporte Técnico demandas	soportedemandaaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 16:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1488592

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1488592

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA Identificado con documento: 72172492
Correo Electrónico Accionante : SIERRALUIS719@GMAIL.COM
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUEZ 13 DE E.P.M.S DE BOGOTA- Nit: 8000938163,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

1 of 1 | 100% | 100% | Total:3 100% 3 of 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
1100122040002023-02090-00

Fecha : 15/jun/2023 Página 1

GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GELIZ

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
013 6198 15/jun/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTES
72172492	ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA	01 *
110012204	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	02 *
110013187013	JUZGADO 13 EPMS	02 *

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: jrami ren
BOG306TSB306RP2



Rama Judicial
República de Colombia

RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 8:02

Para: Acciones Constitucionales Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <aconstitucionalesdes18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se remite tutela de primera instancia para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto. att JFSM

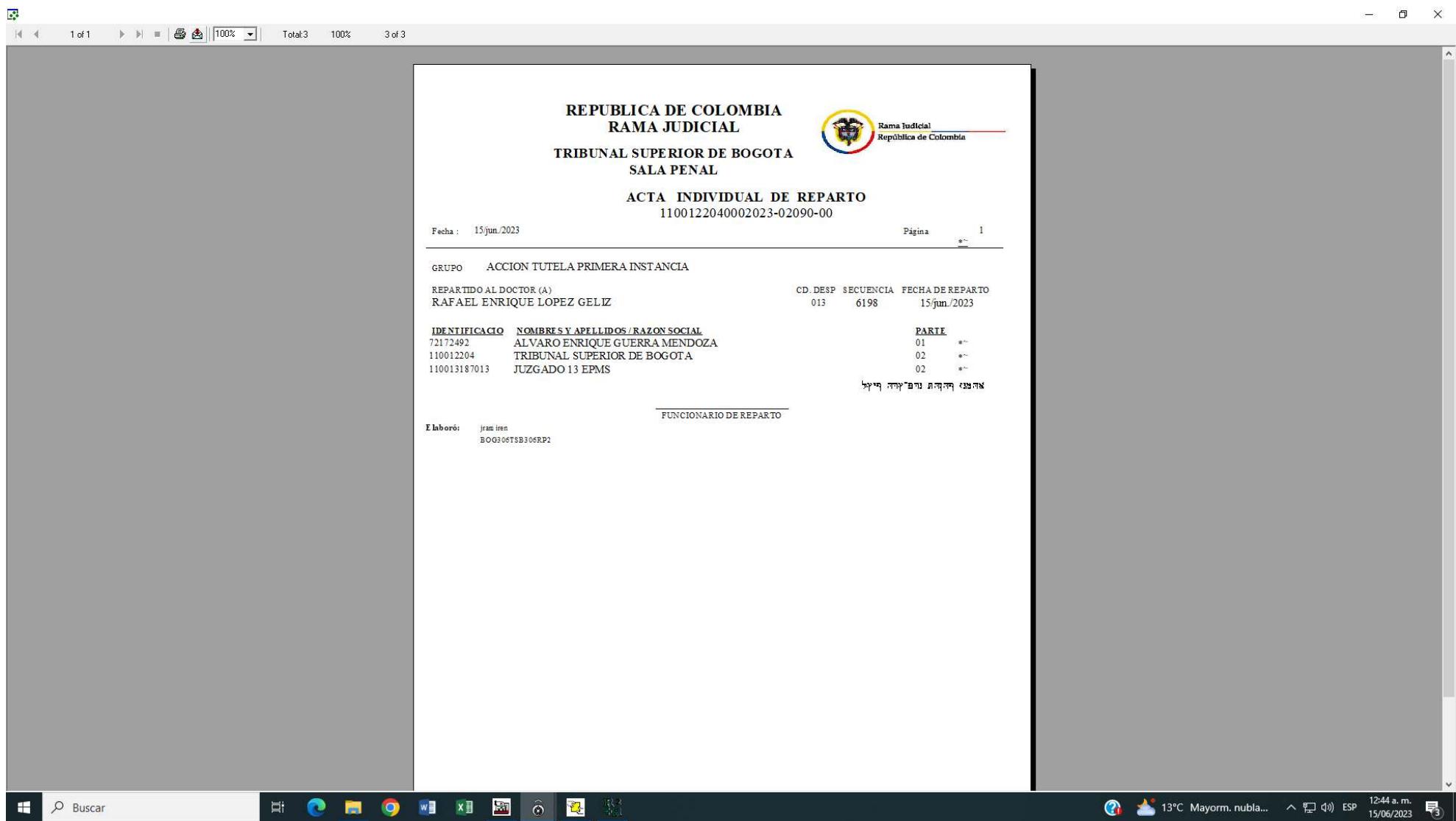
De: Escribiente Secretaría Sala Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <scrbsecspentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 12:50 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

[1100122040002023-02090-00](#)



De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 18:43

Para: Escribiente Secretaría Sala Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <scrbsecspentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Para reparto tutela de primera instancia. att JFSM

De: Recepción Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:54 a. m.

Para: arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1488592

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazoscscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 16:50
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1488592

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1488592

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA Identificado con documento: 72172492
Correo Electrónico Accionante : SIERRALUIS719@GMAIL.COM
Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUEZ 13 DE E.P.M.S DE BOGOTA- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

Bogotá D.C, junio de 2023.

SEÑOR:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Referencia: Artículo 86 de la Constitución nacional con mecanismo transitorio dentro de esta acción de tutela al artículo 460 del código penal de la acumulación jurídica por derecho al debido proceso ya que los hechos de mi proceso son con posterioridad a la sentencia que estoy pagando por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución nacional y el artículo 38 de la ley 906 del 2004. Acumulación jurídica artículo 460 del CP por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Proceso: N° 05001600020620061315700 – 11001600001720181734800.

Accionados: Juez 13 de E.P.M.S de Bogotá – Tribunal Superior de Bogotá.

Accionante: **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, identificado con **C.C N° 72.172.492.**

Cordial Saludo.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA, identificado con **C.C N° 72.172.492**, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar está acción de tutela artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 460 del CP por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional conforme lo habla el artículo 38 del CP.

Hechos:

Tengo un proceso con radicado N° 05001600020620061315700 y por derecho al debido proceso pido la acumulación de proceso artículo 460 C.P con el radicado N° 11001600001720181734800 conforme lo habla el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señor Juez 13 de E.P.M.S de Bogotá.

En fecha 22 de febrero de 2023 presenté una acumulación jurídica la cual fue negada y luego notificada el 2 de marzo de 2023 bajo lo siguiente:

Honorable juez, su despacho me niega la acumulación jurídica aludiendo que en este caso no procede porque se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del código de procedimiento penal, y argumenta que cuando cometí el delito de tráfico fabricación aporte de estupefacientes de la causa 2018-17348 de fecha 12 de diciembre de 2018, ya que me encontraba sentenciado por los delitos de falsedad material en documentos públicos agravado por el uso y falsedad de documentos privados, según fallo que ante con anterioridad de fecha 29 de abril de 2016 había proferido el juzgado 19 penal del circuito con función de conocimiento de Medellín en el proceso 2016 - 13157.



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

Con respecto a lo anterior, es de resaltar que fui condenado como reo ausente por el delito de falsedad material en documento público agravado, por el uso y falsedad en documento privado a la pena de 54 meses de prisión, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2006 y condenado el 29 de abril de 2016 como usted le explica dentro del fallo.

El proceso o pena que estoy solicitando ya que está con anterioridad a la pena de 128 meses preferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, dentro de la causa 2018-17348, por el delito de tráfico de fabricación o corte de estupefacientes, con fecha de hechos del 12 de diciembre de 2018 y fecha de condena del 30 de junio de 2020.

Por ende, que la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 460 del código de procedimiento penal, no aplica, toda vez que la pena que su señoría me está vigilando actualmente, es la de tráfico de estupefaciente, más no por la cual se me condenó en el año 2016, la de falsedad material el documento por la cual se me condenó, con anterioridad a la pena del 30 de junio de 2020.

Así mismo, le solicito en dichos recursos, respecto a la solicitud de clasificación de fase, donde su honorable despacho me notifica que dicho trámite no es competencia del juez de ejecución de penas.

Es cierto, que usted no es la entidad para que me clasifiquen en fase, pero si es de su competencia según el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo cuarto del decreto 2636 de 2004 y este último modificado por el artículo 42 de la ley



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

1709 de 2014, el cual dice en su inciso segundo: el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, además de las funciones contempladas en el código de procedimiento penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde debe ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriada o trasladada, cuya ubicación le será notificada por el instituto Nacional penitenciario y carcelario (Inpec) dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. hacer seguimientos a las actividades dirigidas a la integración social del interno como para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afectan la ejecución de la pena.

Es de resaltar, que los numerales tres y cuatro del artículo 51 de la ley 65 de 1993, nos dicen que sí debe hacer seguimiento las actividades dirigidas a la integración



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

social del interno y conocer de las peticiones que hagamos con relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario.

Es de anotar que la clasificación en fase de mediana, mínima y confianza nos llevan a solicitar beneficios administrativos y a reintegrarnos nuevamente a la sociedad.

Entonces no es que no sea de su competencia, pero sí debe al menos exhortar al consejo de evaluación y tratamiento para mi clasificación en fase.

Por todo lo antes expuesto, le solicito a su honorable despacho se declare la acumulación jurídica y se exhorte el área de consejo de evaluación y tratamiento como para que sea clasificado en mi fase de tratamiento progresivo.

El procesado Álvaro Enrique guerra Mendoza, solicita que se le acumulen las penas impuestas en los procesos penales con radicado 2006 - 131 57 y 2018 - 17348, tras considerar que cumple las condiciones legales para ello; no obstante, el juzgado ejecutor negó el requerimiento argumentado que en la segunda causa por la que fue condenado guerra Mendoza, los hechos ocurrieron con posterioridad a la primera sentencia condenatoria proferida en su contra y que pretende ser acumulada.

De acuerdo con la situación puesta en consideración y revisado de los procesos penales cuya acumulación se pretende, para el tribunal resulta acertada la decisión del a quo en La providencia objeto de alzada, debido a que no se cumple uno de



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

los presupuestos señalados del artículo 460 del CP, referente a que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Afirmación que se respalda al revisar la información relacionada con cada uno de los procesos penales en lo que se emitió sentencia condenatoria en contra del procesado, la cual se consigna en la siguiente tabla respectiva:

Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín		Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá	
Fecha de comisión del delito	Fecha de sentencia	Fecha de comisión del delito	Fecha de sentencia
24 de junio de 2006	29 de abril de 2016	12 de diciembre de 2018	30 de junio de 2020
Delito: Falsedad material en documento publico agravado por el uso y falsedad en documento privado		Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.	

De manera, que de la información plasmada en la gráfica se concluye que le asiste razón al juzgado de instancia al señalar la concurrencia de uno de los presupuestos de excepción fijados en la norma, porque los hechos jurídicamente relevantes ocurridos el 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso penal 2018-17348, del cual se pretende su acumulación, son posteriores a la sentencia emitida el 29 de abril de 2016 en la causa con radicado 2006 - 13157, de ahí que su pretensión no esté llamada a prosperar. Si los hechos fueron cometidos en el 2006 pues el artículo



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

29 de la Constitución nacional da el trámite por derecho al debido proceso a mi acumulación jurídica porque los hechos del proceso que estoy acumulando son del 2006 y fui condenado 19 abril del 2016 y el proceso por la cual estoy condenado en este momento desde el 12 abril del 2018 en sentencia 30 de junio del 2020 por las cuales por derecho a favorabilidad conforme lo habla el artículo 79 de la ley 600 del 2000 a lo referente a lo que habla el artículo 38 de la ley 906 del 2004 en las cuales tengo derecho a mi acumulación jurídica ya que mi proceso fue condenado como reo ausente.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos recurrentes con los que intenta explicar que su solicitud se marca en la acumulación de la pena impuesta en el proceso penal 20 06 - 13157 al asunto tramitado bajo radicado 2018-17348 y no al contrario, intentando persuadir que los hechos del primer asunto son anteriores a la sentencia del segundo; porque ocurre que estas circunstancia no tiene ninguna relevancia para establecer las las condiciones que se deben tener en cuenta frente a la figura en examen, porque como se establece en el inciso 2 del artículo 460 del cpp, deviene improcedente acumular penas en asuntos en los que uno de los delitos se ejecutó después de proferir la sentencia en cualquiera de los procesos de los que se pretende su unificación, sin distinguir cuál se trató primero, siendo en este caso la dictada el 29 de abril de 2016, por el juzgado 19 penal del circuito de conocimiento de Medellín.

En ese orden, la sanción penal o acumular debe corresponder a hecho cometidos con anterioridad La fecha referida lo que no ocurre en el asunto bajo el análisis, pues la sentencia proferida por el juzgado 01 penal del circuito especializado de Bogotá, lo fue por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2018, situación que en



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

efecto impide su acumulación de pena de contradecir la reglamentación legal vigente y la jurisprudencia sobre el asunto.

En síntesis, resulta improcedente la pretensión del penado porque está en curso en una de las excepciones establecidas en el inciso 2 del artículo 460 del cpp, para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, esto es, porque uno de las penas que se pretende acumular tiene su Génesis en hechos relacionados después de preferida otra de la sentencia llamada acumular; resulta entonces innecesario adentrarse a otras consideraciones, puesto que el incumplimiento de uno de los postulados de la norma hace ilusoria la aprobación de la figura.

Auto interlocutorio 0237 de flecha del 31 de marzo del 2023 donde el señor juez Trece de ejecución de penas me concedió las reposiciones la apelación ante el honorable tribunal superior de Bogotá.

Tribunal superior de Bogotá en el número de acta 054 del 8 de marzo se obtiene a lo resuelto del señor juez 13 ejecución de penas de Bogotá en fecha 08-05-2023.

La providencia emitida el 22 de febrero de 2023 por el juzgado 13 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, de conformidad con la parte emotiva de esta decisión.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal Vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- i) Defecto orgánico, que se presenta Cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedural absoluto, que se origina Cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del Supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas existentes o inconstitucionales" o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión Sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.



NIT. 901.348.253-1



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NIT. 900.043.865

- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en mero enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, Luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta. C-590 de 2005.

Juro señor honorable Magistrado que no he interpuesto otra tutela por los mismos hechos.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN *LIBERJUS*

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

Alvaro Enrique Guerra



ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA

C.C N° 72.172.492

PABELLON N° 18 ERON LA PICOTA

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS



Bogotá D.C marzo 3 del 2023.

juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá. Radicado: 2018 – 17348.

Asunto: solicitud de recurso de reposición con subsidio de apelación de la negación de acumulación jurídica de fecha 22 de febrero del 2023.

cordial saludo.

me dirijo a su honorable despacho con el fin de acudir al recurso de reposición con subsidio de apelación de la negativa respuesta de acumulación jurídica que solicité, la cual fue negada el 22 de febrero del 2023 y me fue notificada el día 2 de marzo del 2023. bajo los siguientes: Honorable juez, su despacho me niega la acumulación aludiendo que en en este caso no procede porque se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del código de procedimiento penal, Y argumenta que cuando cometí el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes de la causa 2018 _ 17348 de fecha 12 de diciembre del 2018, ya me encontraba sentenciado por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad de documento privado, según fallo que en anterioridad de fecha 29 de abril del 2016 había proferido el juzgado 19 penal del circuito con función de conocimiento de Medellín en el proceso 2016 – 13157.

con respecto a lo anterior su señoría, es de resaltar que fui condenado como reo ausente por el delito de falsedad material en documento público agravado, por el uso y falsedad en documento privado a la pena de 54 meses de prisión, por hechos ocurridos el 24 de junio del 2006 y condenado el 29 de abril del 2016. como usted lo explica dentro del fallo.

Es este el proceso o pena que estoy solicitando se acumule, ya que esta es con anterioridad a la pena de 128 meses proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, dentro de la causa 2018 – 17348, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, con fecha de hechos de 12 de diciembre del 2018 y fecha de condena de 30 de junio del 2020.

Es por ende su señoría, que la prohibición contenida en el inciso dos del artículo 460 del código de procedimiento penal, no aplica, toda vez que la pena que su señoría me está vigilando actualmente, es la de tráfico de estupefacientes, más no, por la cual se me condenó en el año 2016, la de falsedad material en documento por la cual se me condenó en el año 2016, pena que es con anterioridad a la pena de 30 de junio del 2020.

Así mismo su señoría, le solicito en dichos recursos, respecto a la solicitud de clasificación en fase, en donde su señoría me notifica que dicho trámite no es competencia del juez de ejecución de penas.

Es cierto su señoría, que usted no es la entidad para qué me clasifiquen en fase, pero, si es de su competencia según el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo cuatro (4) del decreto 2636 del 2004 y este último modificado por el artículo 42 de la ley 1709 del 2014, el cual dice en su inciso segundo: el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, además de las funciones contempladas en el código de procedimiento penal, tendrá las siguientes:

1. verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. tercero hacer seguimientos a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. conocer de las peticiones que los internos o apoderado formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afectan la ejecución de la pena.

Es de resaltar su señoría, que los numerales 3 y 4 del artículo 51 de la ley 65 de 1993, nos dicen que si debe hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno y conocer de las peticiones que hagamos con relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario.

es de anotar que la clasificación en fase de mediana, mínima y confianza, nos llevan a solicitar beneficios administrativos y a reintegrarnos nuevamente a la sociedad.

Entonces no es que no sea de su competencia, pero sí debe al menos, exhortar al Consejo de evaluación y tratamiento (CET), para mi clasificación en fase.

Por todo lo antes expuesto, le solicito a su señoría se declare la acumulación jurídica y se exhorte al área de Consejo de evaluación y tratamiento, para que sea clasificado en mi fase de tratamiento progresivo.

Agradezco su valiosa y pronta colaboración y que Dios lo bendiga.

Atentamente:

ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA

T.D 104913

NUI: 91033190

PATIO 6 ESTRUCTURA 1

COBOG



Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00

Ubicación: 8159

Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA

Cédula: 72172492

Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** dice tener derecho a redención de pena por el estudio y/o trabajo adelantado en el penal, por los meses de octubre de 2022 y siguientes; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que remita a este Juzgado los Certificados de cómputos y la documentación correspondiente para tal fin.

De otra parte, ofícese al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que informe a este Despacho, las acciones adelantadas para clasificación en fase de seguridad del condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, o cambio de fase; toda vez que éste alega que de ello depende obtener el derecho a beneficios administrativos.

Por el medio más expedito **ENTÉRESE** al sentenciado del contenido del presente auto.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

d.g./

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00
Ubicación: 8159
Condenado: ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
Cédula: 72172492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0237

NÚMERO INTERNO:	8159-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-17348-00
CONDENADO:	ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	72172492
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA**, en contra del Auto interlocutorio No. 0118, de 22 de febrero de 2023, por medio del cual este Juzgado dispuso **no** acumular jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, ambos vigilados por este Despacho judicial. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 23 de noviembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 22 de febrero de 2023 este Juzgado negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2018-17348 y 2006-13157.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** presenta su inconformismo por la negativa de la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra, en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, para lo cual refiere dos situaciones en particular. La primera, que en el proceso 2006-13157 fue condenado como "reo ausente", y la segunda, que este Despacho vigila la pena impuesta en el proceso 2018-17348, pero no la impartida en el proceso 2006-13157. El recurrente también hace manifestaciones referidas a su clasificación en fase de seguridad y la intervención que debe tener el juez ejecutor de pena, ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 22 de febrero de 2023, hoy motivo de impugnación, este Despacho fue lo suficientemente claro al referir la razón por la cual no es procedente la acumulación jurídica de las penas en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, para; razón esta que no es otra que la contemplada en el inciso 3º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que refiere que "*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única Instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*" (Resaltado por el despacho).

Y es que efectivamente cuando el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** cometió el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (12 de diciembre de 2018), por el cual fue condenado a 128 meses de prisión por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro de la causa 2018-17348; ya estaba condenado en el proceso 2006-13157, toda vez que el 29 de abril de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín lo sentenció por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado y le impuso una pena de 54 meses de prisión.

En otros términos, cuando **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** cometió el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya se encontraba sentenciado por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado.

Así las cosas, en nada importa que en el proceso 2006-13157 haya sido vinculado como persona ausente, o no; así como tampoco si este Juzgado vigila las dos penas que se pretenden acumular, o no. Sin embargo, se le aclara al sentenciado que este Despacho también conoce de la vigilancia de la pena impuesta en el proceso 2006-13157, y por lo tanto una vez recobre la libertad en el proceso 2018-17348, debe continuar cumpliendo

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00
Ubicación: 8159
Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
Cédula: 72172492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la pena de 54 meses de prisión impuesta por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado.

En consecuencia, se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0118, proferido el pasado 22 de febrero, por el cual se dispuso no acumular las penas impuestas en contra del penado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** en los procesos 2018-17348 y 2006-13157.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene relación "con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente se precisa que negada la reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** se debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

Respecto a la inconformidad que presente el recurrente, referida a su clasificación en fase de seguridad, se precisa que tal situación no corresponde al tema de fondo debatido en el Auto No. 0118; pero no obstante este Despacho en auto separado dispondrá Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que informe a este Despacho lo referente a dicha clasificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0118 de 22 de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, en los procesos 2018-17348 y 2006-13157, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** contra la aludida decisión, ante la Sala Penal H. del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17348-00
Ubicación: 8159
Condenado: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
Cédula: 72172492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

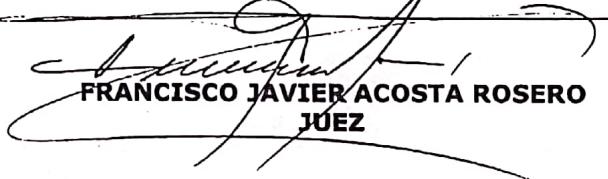
TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítase la actuación original a la Secretaría de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO.- ENTÉRESE al condenado el contenido del presente auto.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

d.g./


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	110016000017201817348 01 - NI 7957
Procedencia:	Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Sentenciado:	Álvaro Enrique Guerra Mendoza
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros
Motivo alzada:	Niega acumulación jurídica de penas
Decisión:	Confirma
Acta No:	054
Fecha:	8 de mayo de 2023

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Álvaro Enrique Guerra Mendoza**, contra el auto interlocutorio emitido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual le negó la acumulación jurídica de penas solicitada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 29 de abril de 2016, el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a **Álvaro Enrique Guerra Mendoza** a la pena principal de 54 meses de prisión, entre otros, por los delitos de *falsedad material en documento público* *agravado por el uso* y *falsedad en documento privado*; por hechos ocurridos el 24 de junio de 2006.

2.2. Por otra parte, el 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Álvaro Enrique Guerra Mendoza**, a las penas principales de 128 meses de prisión y

multa de 1.334 smlmv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2018.

2.3. Por cuenta de la última actuación, **Guerra Mendoza** ha estado privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018, fecha en que fue capturado en flagrancia.

2.4. El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. El 21 de enero de 2023, el sentenciado solicitó decretar la acumulación jurídica de las penas de prisión impuestas en su contra.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. El 22 de febrero de 2023, el *a quo* niega la acumulación jurídica de penas requerida por el procesado; para ello, aduce que cuando **Guerra Mendoza** cometió el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, esto es, el 12 de diciembre de 2018, por el que fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la causa 2018-17348, ya había sido condenado por los delitos de *falsedad material en documento público* *agravado por el uso y falsedad en documento privado* en el proceso penal 2006-13157, de acuerdo a fallo del 29 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín. En vista de lo anterior, concluyó que en el asunto aplica la prohibición del artículo 460 del C. de P. Penal.

4. DEL RECURSO

4.1. Recurrente. Inconforme con la decisión, el sentenciado **Álvaro Enrique Guerra Mendoza**, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque la providencia de primer grado y, en su lugar, se decrete la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra.

Aduce el penado, que el 29 de abril de 2016 fue condenado como reo ausente por los delitos de *falseedad material en documento público agravado por el uso y falseedad en documento privado*, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2006 y que es este el proceso penal que requiere sea acumulado con la causa 2018-17348, pues aquella condena fue anterior a la impuesta el 30 de junio de 2020 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, cuyos hechos datan del 12 de diciembre de 2018.

Por otra parte, alega que si bien no es competencia del Juzgado Ejecutor realizar la clasificación en fase de mediana o mínima seguridad, si debe exhortar al Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET, que lo clasifique en una nueva fase.

4.2. Recurso de reposición. Mediante providencia del 31 de marzo de 2023, el *a-quo* no repuso la decisión en la que negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al procesado, apoyándose nuevamente en el inciso 2º del artículo 460 del C.P.P y explicando que cuando **Álvaro Enrique** cometió el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, ya se encontraba sentenciado por los delitos de *falseedad material en documento público agravado por el uso y falseedad en documento privado*, razón por la que no procede el instituto requerido.

Respecto a la inconformidad referente a la clasificación en fase de seguridad del procesado, expone que oficiaría al Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota, para que informara sobre los trámites atinentes a dicha clasificación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia: El tribunal es competente para conocer del presente recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, por lo que, en consecuencia, procede esta Sala a adoptar la determinación correspondiente dentro de los límites de su competencia.

5.2. Problema Jurídico

Por virtud del principio a la doble instancia, la Colegiatura debe resolver si se cumplen las condiciones legales para decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Álvaro Enrique Guerra Mendoza** en los procesos penales con radicados 2006-13157 y 2018-17348.

5.3. Sobre la acumulación jurídica de penas

En el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, tratándose de asuntos regidos por el Sistema Penal Acusatorio, se establece la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 460: Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido

varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con dicho precepto, la procedencia del instituto analizado no es absoluta ni está sujeta a la discrecionalidad judicial, porque en el inciso segundo se establecen los eventos en los que es inviable decretar la acumulación jurídica, esto es: i) cuando se pretenda por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ii) en penas ya ejecutadas, o iii) en penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo de reclusión; en ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de agosto de 2017, radicado 47.953, recordó su postura, a saber:

"La acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507)."

En ese orden, la autoridad judicial encargada de evaluar la eventual acumulación jurídica de las penas impuestas a un procesado, debe analizar que las sanciones que se pretende unificar, no se encuentren entre los casos previstos por la legislación como aquellos que están exceptuados de la aplicación de dicho instituto jurídico.

5.4. Caso concreto. El procesado Álvaro Enrique Guerra Mendoza, solicita que se le acumulen las penas impuestas en los procesos penales con radicados 2006-13157 y 2018-17348, tras considerar que

cumple las condiciones legales para ello; no obstante, el Juzgado Ejecutor negó el requerimiento argumentando que en la segunda causa por la que fue condenado **Guerra Mendoza**, los hechos ocurrieron con posterioridad a la primera sentencia condenatoria proferida en su contra y que pretende sea acumulada.

De acuerdo con la situación puesta en consideración y revisados los procesos penales cuya acumulación se pretende, para el Tribunal resulta acertada la decisión del *a quo* en la providencia objeto de alzada, debido a que no se cumple uno de los presupuestos señalados en el inciso 2º del artículo 460 del C. de P. Penal, referente a que *no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos*.

Afirmación que se respalda al revisar la información relacionada con cada uno de los procesos penales en los que se emitió sentencia condenatoria en contra del procesado, la cual se consigna en la siguiente tabla representativa:

Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín		Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá	
Fecha de comisión del delito	Fecha de sentencia	Fecha de comisión del delito	Fecha de sentencia
24 de junio de 2006	<u>29 de abril de 2016</u>	<u>12 de diciembre de 2018</u>	30 de junio de 2020
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado		Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	

De manera, que de la información plasmada en la gráfica se concluye que le asiste razón al Juzgado de instancia al señalar la concurrencia de uno de los presupuestos de excepción fijados en la norma, porque los hechos jurídicamente relevantes ocurridos el 12 de diciembre de

2018, dentro del proceso penal 2018-17348, del cual se pretende su acumulación, son posteriores a la sentencia emitida el 29 de abril de 2016 en la causa con radicado 2006-13157, de ahí que su pretensión no este llamada a prosperar.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del recurrente con los que intenta explicar que su solicitud se enmarca en la acumulación de la pena impuesta en el proceso penal 2006-13157 al asunto tramitado bajo radicado 2018-17348 y no al contrario, intentando persuadir que los hechos del primer asunto son anteriores a la sentencia del segundo; porque ocurre que esta circunstancia no tiene ninguna relevancia para establecer las condiciones que se deben tener en cuenta frente a la figura en examen, porque como se establece en el inciso 2º del artículo 460 del C.P.P, deviene improcedente acumular penas en asuntos en los que uno de los delitos se ejecutó después de proferir la sentencia en cualquiera de los procesos de los que se pretende su unificación, sin distinguir cual se trató primero, siendo en este caso la dictada el 29 de abril de 2016, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín.

En ese orden, la sanción penal a acumular debe corresponder a hechos cometidos con anterioridad a la fecha referida atrás, lo que no ocurre en el asunto bajo análisis, pues la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo fue por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2018, situación que en efecto impide su acumulación so pena de contradecir la reglamentación legal vigente y la jurisprudencia sobre el asunto.

En síntesis, resulta improcedente la pretensión del penado porque está incurso en una de las excepciones establecidas en el inciso 2º del artículo 460 del C.P.P. para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, esto es, porque una de las penas que se pretende acumular

tiene su génesis en hechos realizados después de proferida otra de las sentencias llamadas a acumular; resulta entonces innecesario adentrarse en otras consideraciones, puesto que el incumplimiento de uno de los postulados de la norma, hace ilusoria la aprobación de la figura.

Finalmente, refiere **Álvaro Enrique Guerra Mendoza** que en el proceso penal adelantado ante el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, fue procesado como reo ausente, sin embargo, ello no tiene ninguna trascendencia para el análisis de la acumulación jurídica de penas, pues, en primer lugar, de estar inconforme con ello, debió ventilarlo en el correspondiente proceso penal y, en segundo lugar, para el actual asunto lo importante es determinar las fechas de comisión de las conductas y de emisión de las sentencias condenatorias, para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en la normatividad aplicable.

En consecuencia, se confirmará el auto interlocutorio proferido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a Álvaro Enrique Guerra Mendoza en los procesos penales con radicados 2006-13157 y 2018-17348.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de

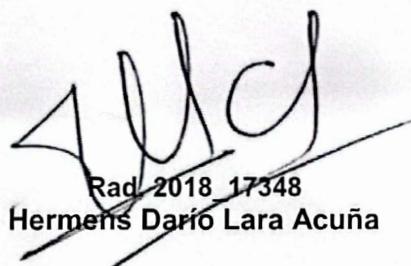
Seguridad de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno y **DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

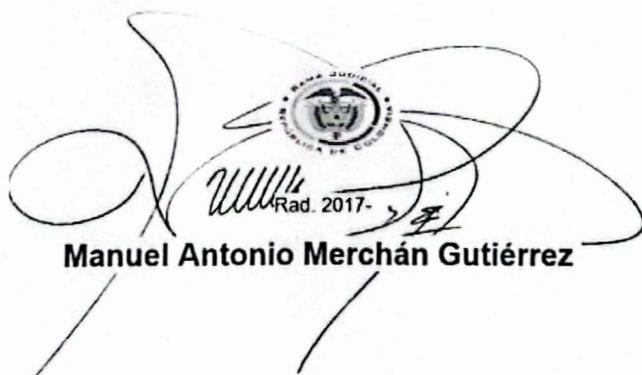
Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase



Dagoberto Hernández Peña



Rad. 2018 17348
Hermenés Darío Lara Acuña


The signature is a large, stylized 'M' and 'A' with a small circular emblem in the center containing a coat of arms and the text 'ESTADO JUDICIAL DE COLOMBIA'.

Manuel Antonio Merchán Gutiérrez



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, enero de 2023.

SEÑOR:

HONORABLE JUEZ 13 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

Referencia: Acumulación jurídica artículo 460 del CP por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Proceso: N° 05001600020620061315700 – 11001600001720181734800.

Cordial Saludo.

ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA, identificado con **C.C N° 72.172.492**, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar está como acción artículo 460 del CP por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional conforme lo habla el artículo 38 del CP.

Hechos:

Tengo un proceso con radicado N° 05001600020620061315700 y por derecho al debido proceso pido la acumulación de proceso artículo 460 C.P con el radicado N° 11001600001720181734800 conforme lo del artículo 38 de la ley 906 de 2004 señor Juez 13 de E.P.M.S de Bogotá.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

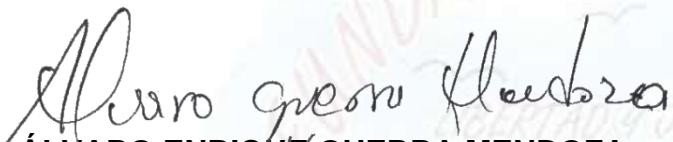
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Le anexo pantallazo de la Rama Judicial.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,



ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA

C.C N° 72.172.492



PABELLON N° 18 ERON LA PICOTA

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 323 726 0751



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
05021600020620081319792	72172492	ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA		0013
11091600001720181734800	72172492	ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA	FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ	0013



NIT. 901.348.253-1

**FUNDACIÓN
LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, febrero de 2023.

SEÑORES:

OFICINA DE JUNTA O TRABAJO CÓMPUTOS.

Referencia: Solicitud de cómputos y conducta ley 65 de 1993 artículo 101.

Cordial Saludo.

ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA, identificado con **C.C N° 72.172.492**,
muy respetuosamente pido me envíen certificado de cómputos del 30-09-2012 al
30-12-2012.

Le anexo última redención del 26 de enero de 2023.

Atentamente,


ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA

C.C N° 72.172.492

PABELLÓN N° 18 ERON LA PICOTA

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 323 726 0751





SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá, 26 de Enero de 2023

SEÑORES:

JUZGADO 13 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9 A -24 EDIFICIO KAISER
Ciudad

ASUNTO: ENVÍO DE REDENCION POR SOLICITUD DEL PPL

PPL: GUERRA MENDOZA ALVARO ENRIQUE C.C. 72.172.492 NU. 1033190

UBICACIÓN: ESTRUCTURA 3 PABELLON 18

PROCESO: 110016000017201817348 NI338473

Por medio de la presente me permito remitir a su despacho a petición del PPL de la referencia me dirijo a usted con el fin de remitir la documentación del PPL: **GUERRA MENDOZA ALVARO ENRIQUE** ya que luego de verificar la hoja de vida del mencionado Privado de la Libertad y la base de datos del SISIPEC WEB se encuentra: certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, y conductas del PPL para efectos de redención de pena

➤ CARTILLA BIOGRÁFICA

➤ CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
17559043	14/11/2019	3/07/2019	30/09/2019	388	18320531	9/11/2021	1/07/2021	30/09/2021	378
17710763	24/03/2020	1/01/2020	27/02/2020	188	18400892	2/02/2022	1/10/2021	31/12/2021	372
18039637	16/02/2021	1/12/2020	31/12/2020	126	18496471	11/05/2022	1/01/2022	31/03/2022	186
18120930	3/05/2021	1/01/2021	31/03/2021	366	18590875	10/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	360
18230785	18/08/2021	1/04/2021	30/06/2021	360	18677915	3/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	378

➤ CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS

Conducta	Fecha	PERÍODO COMPRENDIDO	Calificación	Conducta	Fecha	PERÍODO COMPRENDIDO	Calificación		
113-0091	1/12/2022	27/08/2022	26/11/2022	Ejemplar	113-0017	4/03/2021	27/11/2020	26/02/2021	Ejemplar
113-0065	1/09/2022	27/05/2022	26/08/2022	Ejemplar	113-0087	30/11/2020	27/08/2020	26/11/2020	Ejemplar
113-0039	2/06/2022	27/02/2022	26/05/2022	Ejemplar	113-0061	3/09/2020	27/05/2020	26/08/2020	Ejemplar
113-0015	3/03/2022	27/11/2021	26/02/2022	Ejemplar	113-0035	4/06/2020	27/02/2020	26/05/2020	Ejemplar
113-0091	2/12/2021	27/08/2021	26/11/2021	Ejemplar	114-0003	23/01/2020	17/10/2019	16/01/2020	Ejemplar
113-0065	2/09/2021	27/05/2021	26/08/2021	Ejemplar	114-0041	24/10/2019	17/07/2019	16/10/2019	Buena
113-0041	3/06/2021	27/02/2021	26/05/2021	Ejemplar	114-0028	25/07/2019	17/04/2019	16/07/2019	Buena

➤ CERTIFICADO HISTÓRICO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTAS

NOTA: Se deja constancias que, al momento de desglosar la respectiva hoja de vida del Privado de la Libertad en mención, para poder enviar los certificados de Conductas y Cómputos de redención al Juzgado de Ejecución se pudo evidenciar que el CERTIFICADO TEE 17683243 Del tiempo comprendido 01/10/2019 - 31/12/2019 expedido por CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - REGIONAL CENTRAL, no reposaban en la hoja de vida; se oficia a dicho establecimiento para que lo alleguen.

Atentamente,

DR. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL

Elaborado: DG. CASTAÑEDA GAITAN JESUS A.
Revisó: FIBIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
jurídica.eppclicota@inpec.gov.co

31-01-23

Alvaro Mendoza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación	110012204000202302090 00 (174.23)
Accionante	Álvaro Enrique Guerra Mendoza
Accionado	Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal
Decisión	Remite por reglas de reparto
Fecha	15 de junio de 2023

I. ASUNTO

Se pronuncia esta Corporación respecto de la acción de tutela promovida por Álvaro Enrique Guerra Mendoza, contra el Juzgado 13 De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

1

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

De acuerdo al libelo de la demanda, el accionante pretende, a través de la acción constitucional, controvertir sendas providencias judiciales emitidas por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, mediante las cuales se negó una acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, a la luz del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es necesario consultar el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que señala:

(...) conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o **Tribunales serán repartidas**, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.** (Negrillas agregadas)

Al contrastar el contenido de la demanda y la calidad de las autoridades judiciales accionadas con el citado canon, claramente se concluye que el medio de protección constitucional debe ser conocido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por tanto, la pretensión de amparo en primera instancia debió ser repartida ante esa corporación judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

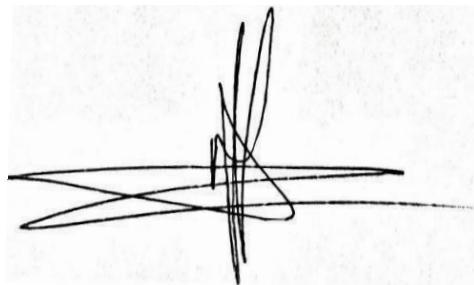
III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su reparto, conforme a lo considerado en esta decisión.

2

SEGUNDO: Entérese la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado

AUTO REMITE POR COMPETENCIA CORTE S DE JUSTICIARV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Acciones Constitucionales Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<aconstitucionales18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:52

Para:Secretaria Tribunal Superior Seccion T01 - Bogotá - Bogotá D.C. <secretsupspst01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

04AutoRemiteRepartoFuncionalTutela 2023-02090(174.23).pdf;



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE DECISIÓN PENAL

Buen día Nestor.

Le remito el correo de reparto y el auto que ordena remitir al reparto de la sala penal de la corte suprema de justicia por competencia, para que nos ayude a tramitarlo y enviarlo allí.

[110012204000202302090 00 \(174.23\)](#)

EDWIN CORREDOR

Despacho 18
RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Magistrado

Avenida Calle 24 (Luis Carlos Galán, La Esperanza) No. 53 – 28 – P. 7, OF. 715D

PBX 601 353 26 66 EXT. 88743

aconstitucionales18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. – Colombia

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:00

Para: Acciones Constitucionales Despacho 18 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <aconstitucionales18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Se remite tutela de primera instancia para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto. att JFSM

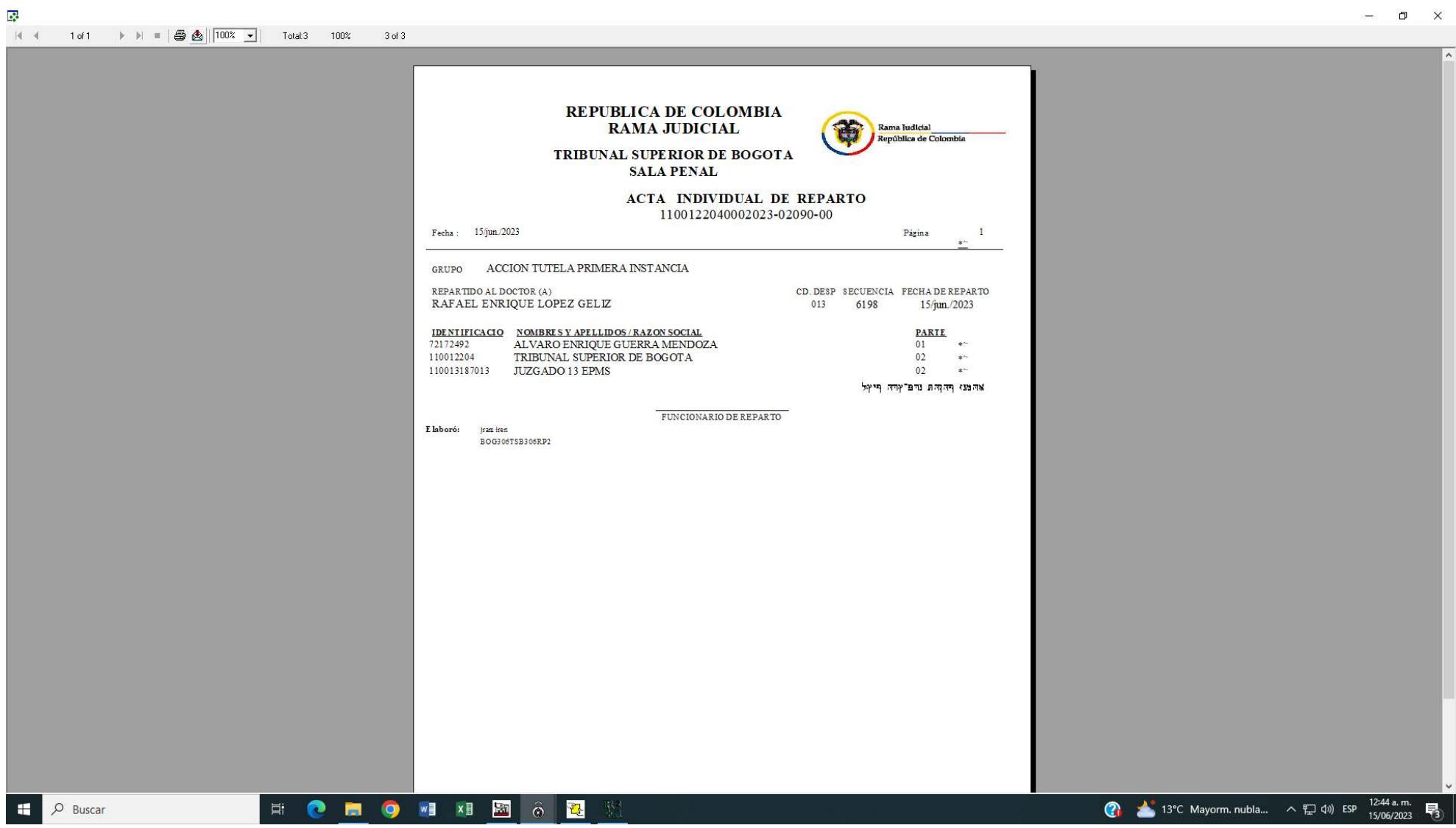
De: Escribiente Secretaria Sala Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <scrbscpentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 12:50 a. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

[1100122040002023-02090-00](#)



De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 18:43

Para: Escribiente Secretaría Sala Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <scrbsecspentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1488592

Para reparto tutela de primera instancia. att JFSM

De: Recepción de Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:54 a. m.

Para: arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1488592

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazoscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de junio de 2023 16:50
Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1488592

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1488592

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ALVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA Identificado con documento: 72172492
Correo Electrónico Accionante : SIERRALUIS719@GMAIL.COM
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUEZ 13 DE E.P.M.S DE BOGOTA- Nit: 8000938163,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARÍA
Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMITIR POR COMPETENCIA
TUTELA

Bogotá, D.C, 15 de abril de 2023
Oficio N° 406 nelb - T1

REMITIR POR COMPETENCIA.

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

De manera comedida me permito remitir a esa H. Corporación, por competencia, la **TUTELA** que se relaciona a continuación, en cumplimiento con lo dispuesto en proveído fechado 15 de junio del año que avanza, por el Despacho del H. Magistrado RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ de esta Corporación y en cita.

Radicado (CUI): : 11001220400020230209000 (174.23)

ACCIONANTE (S)	
ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA C.C N° 72.172.492	PABELLON N° 18 ERON LA PICOTA Btá. sierraluis719@gmail.com liberjusproyectosospespanado@gmail.com
ACCIONADO(s):	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y otros	secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. De CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
DIGITAL	DIGITAL	

Cordialmente

NESTOR EDUARO LARA BERNAL
Escribiente Secretaría Sala Penal T1